

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

M.P. XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: DECLARATIVO - EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICADO: 680013110001-2021-00141-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA CAMARGO TORRES.
DEMANDADO: LETICIA CASTRO DE VILLARREAL Y OTROS.

YOKSI CAROLINA CASTRO PACHON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.749.638 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 115.100 del C. S. de la J, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; me dirijo a su despacho en la oportunidad procesal pertinente contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el fin de SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA el día 18 de Abril de 2023; en los siguientes términos:

La sentencia proferida por el a quo incurre en defectuosa valoración probatoria, tanto en dimensión positiva como negativa.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de 2016 que:

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella.

1. Se interpone recurso de apelación porque el fallador de primera instancia basó la denegación de la declaración de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** existente entre **ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES** y **SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.)** en manifestar que a pesar de ser evidente la existencia de una relación sentimental y su permanencia en el tiempo, la misma no era singular, considerando no probada la ausencia de cohabitación con la señora **LETICIA CASTRO DE VILLARREAL**, la cual afecta el requisito de singularidad exigido para la prosperidad de la pretensión, conclusión que contradice el material probatorio arrimado a este proceso.

En esta causa se demostró con suficiencia que el señor **SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.)** desde finales del año 2006 y hasta la fecha de su fallecimiento el día 4 de Febrero de 2021, entabló una comunidad de vida permanente, singular, pública y pacífica con la señora **ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES**, comportándose como marido y mujer tanto en la intimidad de su hogar como públicamente, así lo señalaron el señor **ROGER SANABRIA MEJIA** y la señora **ALAIZ KARIME PARRA SUAREZ** compañeros de estudio de **ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES**, quienes fueron claros y coinciden sus declaraciones en la existencia de una relación sentimental permanente entre la demandante y el señor **SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.)** desde finales del año 2006 cuando éste la acompañaba de manera reiterada durante sus actividades académicas en el municipio de Barrancabermeja, presentándose socialmente como pareja y quien a su vez la recogía de manera permanente al terminar la actividad académica ya fuera para movilizarse hacia Sabana de Torres o para pernoctar juntos en un espacio que tenían habilitado para ellos en Barrancabermeja muy cerca a las instalaciones de la Universidad.

Ahora bien, por su parte, la señora **MARIA LINA DEL PILAR MURILLO OSORIO** vecina de los compañeros permanentes para los años 2011 al 2014 e hija de la propietaria del inmueble arrendado para vivienda por parte de la pareja integrada por **ALEXANDRA CAMARGO TORRES Y SERGIO VILLARREAL PARRA (q.e.p.d.)**, da fe de su convivencia permanente, pública, singular y pacífica en el municipio de Sabana de Torres, con comportamiento de esposos desde aproximadamente el año 2007 cuando tomaron en arriendo un apartamento de la mamá de una amiga suya llamada LILIA PÉREZ, lugar en el cual vivieron hasta el año 2011, para posteriormente mudarse al inmueble que le arrendaron a la madre de la testigo. María Lina del Pilar Murillo Osorio cuenta con total claridad sobre el inicio de la convivencia como marido y mujer

de **ALEXANDRA Y SERGIO** y los lugares donde establecieron su hogar, estando revestida de credibilidad teniendo en cuenta que ella siempre ha estado domiciliada en dicha municipalidad y tuvo a la pareja como vecinos del sector.

De la misma manera, el señor **RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL**, da fe de la efectiva relación, residencia y cohabitación en el municipio de Sabana de Torres de la pareja conformada por **ALEXANDRA CAMARGO TORRES Y SERGIO VILLARREAL PARRA**; no solo por su vinculación en las actividades propias de la ganadería, sector del que hacían parte, sino también, compartiendo en escenarios sociales y personales tanto en espacios públicos como en su hogar y/o fincas, la cual se extendió hasta el fallecimiento del compañero permanente.

y el señor **DARIO BUCHENICOW CABALLERO CHIQUILLO**, quien declaró la existencia de la relación y la total certeza de su cohabitación desde el momento en que los señores **SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.)** y **ALEXANDRA CAMARGO TORRES** se instalan para residir en la misma zona donde él vive, para mediados de los años 2014 - 2015.

Todos los declarantes coinciden en puntualizar, que las personas que residen en SABANA DE TORRES deben en cierta medida mantener vínculos con Bucaramanga para el manejo de cuestiones médicas, bancarias y tributarias, pues en dicha municipalidad y al ser un pueblo pequeño, no hay la totalidad ni la eficacia que estos servicios requieren; manifestación que en retrospectiva de 15 años, permite suponer que años atrás, los nexos necesarios con la ciudad de Bucaramanga debían ser aún más marcados, ante la poca implementación de la tecnología y la virtualidad que se generó a causa y con posterioridad a la pandemia por covid 19.

A pesar de la honestidad de sus declaraciones, de ser testigos sin ninguna vinculación familiar o dependencia para con las partes, que exponen los hechos en una línea de tiempo que coincide con la descripción fáctica efectuada por la demandante en su interrogatorio de parte; la falladora de primera instancia en un ejercicio puramente caprichoso e irracional, decide restarle total valor probatorio, señalando que ninguno de ellos puede dar fe de haber visto al señor **SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.)** durante todos los meses del año, todos los días de la semana y todas las horas del día en el municipio de Sabana de Torres; concluyendo equivocadamente que ante los evidentes viajes que debía efectuar el causante a Bucaramanga, estos por sí mismos implicaban la

necesaria cohabitación con la persona que figura en documentos como su cónyuge, es decir, la señora **LETICIA CASTRO DE VILLARREAL**.

Quiere decir lo anterior, que para demostrar la convivencia con la señora **ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES** en el municipio de Sabana de Torres, se le impone a la parte demandante allegar al proceso testigos que hubiesen vivido pendientes de los compañeros permanentes de Enero a Diciembre, de Lunes a Viernes y las 24 horas del día, desde el año 2006 hasta el año 2021, pues de lo contrario sus declaraciones serán desestimadas por contradictorias, al tomar de manera literal por parte del despacho, la expresión usada por los deponentes, referida a ver a los compañeros permanentes *“todos los días”*, expresión que la lógica nos permite entender que se refieren a verlos de manera habitual, constante, reiterada; mas no, al alcance que erróneamente le quiere dar el despacho para desacreditar su valor probatorio.

Pero sorprende más aún a esta recurrente, que la falladora cuestiona la veracidad de las declaraciones de los vecinos de los compañeros permanentes que los veían juntos cohabitando e interactuando como pareja de manera pública y permanente en el municipio de Sabana de Torres, pero le otorga absoluto valor probatorio a declaraciones de personas que como las traídas por la parte demandada, tan solo veían al señor **SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.)** unos pocos días en el año y/o sus visitas se limitaban a asuntos netamente de negocios, como las efectuadas por el contador, un hermano del causante que ha vivido en Cali los últimos 28 años y otras personas cuyo contacto era circunstancial por actividades comerciales como encuentros de rendición de cuentas de la sociedad Agro Payoa; valga anotar, que ninguno de ellos cumple las exigencias tempo espaciales exigidas por la juez de primera instancia para otorgarle valor probatorio a estas declaraciones testimoniales, bajo las mismas medidas aplicadas a los testigos de la parte actora; pero aun así, se lo otorgó, lo cual permite concluir que no dio correcta aplicación al principio de igualdad en los parámetros de evaluación probatoria, imponiendo mayores cargas a la parte demandante.

2. En este caso no le correspondía a la parte que represento probar que: *los cónyuges SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.) Y LETICIA CASTRO DE VILLARREAL no cohabitaban*. Carga probatoria que erróneamente concluyó el juzgador de primera instancia que *“no se cumplió”*, cuando claramente las reglas de la prueba señalan que ésta es una negación indefinida; motivo por el cual, todo el ejercicio probatorio se dirigió a probar en dónde y con quién

realmente vivió y compartió su vida sentimental y proyecto de vida en su día a día el causante **SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.)** desde finales del año 2006, lo cual se demostró con suficiencia.

El extremo pasivo de la relación procesal intentó durante todo el proceso negar la existencia de la relación de pareja permanente entre el causante y mi representada, a pesar de que ellos la conocían y, aquellos que ahora dicen no conocerla, es porque nunca les interesó enfrentar la verdad sobre la magnitud y seriedad de dicha relación, tal y como lo señala la misma señora **LETICIA CASTRO DE VILLARREAL** cuando exterioriza: *“Él era muy reservado en sus cosas, yo nunca le pregunté nada, yo confiaba en él ...”* desinterés de escudriñar en la existencia de una verdadera y seria relación de pareja de su cónyuge con otra mujer, que es ratificada por su hijo **JAVIER VILLARREAL CASTRO** cuando afirma *“Mi madre es una persona muy tolerante, muy como lo llamaríamos, muy tranquila en eso o se comía sus situaciones, no le generaba problema a mi papá en ese aspecto”* y más adelante en su interrogatorio continua diciendo respecto de la progenitora: *“ ... “Ella no se metía, ósea ella pocos reclamos le hacía, era una persona de las antiguas, muy sumisa, muy sí, ehhhh siempre, por lo menos de mi parte la mantuve muy al margen del tema...”* estado de negación de una realidad que brillaba ante sus ojos, que se confirma cuando responde a la pregunta si vio al señor **SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.)** visitando a la señora **ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES** contestó: *“Jamás me interesé por saber dónde se quedaba él”*.

Varios de los demandados (Leticia y Nathalia) señalan que acababan de conocer la existencia de **ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES** en relación con la vida de **SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.)**, mientras que otros (Sergio hijo) aseguran haberla conocido poco antes del fallecimiento del progenitor, pero todos la califican como una “amiguita” como supuestamente lo refería el mismo **SERGIO VILLARREAL PARRA** y su hijo **JAVIER VILLARREAL CASTRO**, cuestión que choca a la lógica, pues recordemos lo que él a quo no vio:

- i) Que los hijos del causante durante la hospitalización de su progenitor mantuvieron al tanto de su evolución o involución de manera permanente a la señora **ALEXANDRA CAMARGO TORRES**. -fotos de pantallazos de video llamadas efectuadas por WhatsApp aportadas a este proceso #71-,
- ii) Era ella la persona que estaba encargada de la finca y los negocios de la familia que integraba junto a **SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.)**, motivo por el cual se encontraba al mando de la FINCA BUENOS AIRES, por eso mismo,

se hallaba en dicho lugar junto con **SERGIO VILLAREAL CASTRO** cuando se enteraron que su compañero y progenitor respectivamente, había fallecido. -Ver declaración extra juicio de los señores: **RAÚL ENRIQUE SILVESTRE CEDIEL, JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO y ANDREA JULIANA PERALTA ACEVEDO,** las cuales se encuentran contenidas en el anexo #35 del expediente digital.

iii) Se encuentran bajo tenencia de **ALEXANDRA CAMARGO TORRES** la totalidad de las pertenencias del causante como lo son billetera, tarjetas, claves de correo electrónico, etc. como lo confirmaron los mismos demandados.

iv) **ALEXANDRA CAMARGO TORRES** en compañía de **SERGIO VILLARREAL CASTRO** se movilizan juntos a Bucaramanga con el fin de apersonarse de todo lo relacionado con las honras fúnebres y disposición de restos, cuestión que a su vez realizó junto con los hijos **SERGIO Y JAVIER** y pernocta en el domicilio de **SERGIO VILLARREAL CASTRO** durante los días de las honras fúnebres,

v) Ella junto con sus familiares, hermanos, cuñados, prima e hijo, estuvieron acompañando las honras fúnebres, tanto en la velación como en la misa de despedida. Sitios donde sólo tenían ingreso los familiares autorizados a causa de las restricciones por pandemia.

vi) Durante la misa fúnebre el señor **SERGIO VILLARREAL CASTRO** le hace la siguiente mención:

“ALEXANDRA GRACIAS POR LOS MOMENTOS HERMOSOS QUE LE DISTE A MI PAPÁ” (minuto 1:05:41 - 1:05:44) ver contenido del anexo #71 del expediente digital,

vii) **NATHALIA VILLARREAL CASTRO** le expresa **ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES** vía mensaje de voz de WhatsApp al finalizar el sepelio de su progenitor, lo siguiente:

*“... es muy doloroso aceptar esto Alexandra y tantas cosas, tantas cosas que, que eran de haberle dado el manejo que requerían, empezando por ti, **empezando por ti, porque fueron muchos años de presencia en la vida de él** y había una buena forma de haber hecho todo, de haber hecho todo, de que todos hubiésemos tenido una vida tranquila, sin pensar en momentos de que las cosas se estaban escribiendo de la manera incorrecta”, y,*

viii) Se entabla reunión entre los hijos de **SERGIO VILLARREAL PARRA, ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES** y la participación del abogado **ARNULFO VASQUEZ LAGOS** con fecha muy anterior a la iniciación del proceso que hoy nos convoca en apelación, con el fin de negociar los derechos de **ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES,** de la cual existe registro grabado y fue aportada al proceso, reposando en la foliatura digital al #75.

Así las cosas, señalar que ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES era una simple “amigueta” del señor SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.) como equivocadamente lo tomó por cierto el despacho fallador de primera instancia, desconoce de manera injustificada e insostenible el valor demostrativo de todos estos comportamiento, sumado a muchos otros que fueron debidamente probados en el proceso.

Existen elementos probatorios claros sobre la residencia permanente del señor SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.) en el municipio de SABANA DE TORRES, sumado a la confesión de la señora LETICIA CASTRO DE VILLARREAL en relación con que ella no iba a ese municipio, lo que permiten concluir sin hesitación alguna, la ausencia de cohabitación entre ellos.

3. La juez de instancia no evidenció la claridad con la que se presenta la ausencia del señor SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.) en el que en otra época fuera el hogar integrado por él, su cónyuge y sus hijos, tan es así, que la misma NATHALIA VILLARREAL CASTRO de viva voz le expresa a ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES que:

*“Alexandra yo quería compartir tanto con mi papá, **yo por eso empecé a ir, yo, como había tanta distancia, yo sentía que tenía que tomar el paso de acercarnos, y pues esa era la forma, porque su vida era estar allá,** por eso le compre el ganado, porque sabía que eso también de cierta manera en algo le ayudaba, esté, tantas cosas en la mente Alexandra y realmente duró muy poco, **porque yo empecé a ir allá a visitarlo no se hace cuatro meses, tres meses,** y pues duró muy poco la dicha, y yo no esto no, cómo que aún no se cree, como que, yo miro esa foto que tengo con él de esa última vez yo lo miro y digo es que no, en qué momento se fue tan de prisa, **yo en las llamadas le decía del brownie, de no sé qué, ashhh, viera la nostalgia con la que yo le entregue ese brownie a él, ese día que se lo lleve, y cómo lo cogió y lo guardó,** con esa emoción del brownie”*

*“Alexandra **yo no tengo recuerdos, yo no tengo muchos recuerdos de momentos con mi papá, porque mi papá fue muy ausente, tal vez cuando estaba bien pequeña sí, pero mi papá fue muy ausente si,** entonces quedan muchos vacíos, quedan muchas cosas que uno ya a esta edad pues analizaba y decía lo que hay que hacer es recuperarlos si y acercarse”*

Vale la pena cuestionar, si son estas expresiones que responden a una hija que ha vivido siempre junto a la presencia del padre, o por el contrario, como se negó a verlo el fallador de primera instancia, responden a la demostración clara de que el señor SERGIO VILLARREAL PARRA no cohabitaba con su cónyuge e hija desde hace mucho tiempo, como ella misma lo declara en estos mensajes de audio remitidos a ALEXANDRA CAMARGO TORRES vía WhatsApp.

Lo anterior sumado a expresiones de JAVIER VILLARREAL CASTRO cuando declara sobre la relación entre SERGIO VILLARREAL PARRA y su hija extramatrimonial MARIA ALEJANDRA VILLARREAL VALBUENA que: *“pero si la visitaba siempre que él estaba aquí en Bucaramanga, él iba y la visitaba”* minuto 18:18 del interrogatorio. Expresión que denota que el progenitor no vivía en Bucaramanga, por lo tanto aprovechaba sus visitas a la ciudad para de paso ir a visitar a su hija Maria Alejandra.

Así mismo, el señor SERGIO VILLARREAL CASTRO fue preciso en señalar que se había ido del hogar familiar que integraba en su momento con sus progenitores desde los 17 años de edad, es decir, en cálculos sería desde 1992, así las cosas, declara que visitaba a su padre en Sabana de Torres siempre que venía a Bucaramanga, tal y como quedó registrado en su interrogatorio a minutos 5:54:33 a 5:54:43; cuestión que nuevamente permite concluir que Bucaramanga no era el domicilio permanente del causante, razón por la cual los hijos debían visitarlo en Sabana de Torres como lo hacían de manera muy esporádica.

Estas manifestaciones analizadas con todos los demás elementos de prueba que demuestran que el señor SERGIO VILLARREAL PARRA (Q.E.P.D.) había instalado su vida sentimental y profesional en Sabana de Torres, impiden darle credibilidad a una conclusión contraria, corroborado con que el causante venía a Bucaramanga a visitar a sus hijos, a revisar documentos y efectuar tramites médicos, bancarios, societarios y tributarios que no eran posibles de atender integralmente desde la municipalidad de Sabana de Torres, manifestaciones claras exteriorizadas por la misma demandada NATHALIA VILLARREAL CASTRO, quien en conversación sostenida con ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES da cuenta de ello cuando señala:

*“**Alexandra la última vez que mi papá estuvo aquí revisamos exámenes médicos, me sacó un poco de papeles y me decía si yo ya me los hice, yo ya tal cosa, pero a él le hacía falta una cita con el neumólogo para lo que tú sabes que él sufría de la apnea del sueño, y él sin poder pagarse una prepagada Alexandra, es que ni siquiera eso, que dolor que juepucha, pero bueno, eso ya no hay nada que hacer, y si nos faltó tiempo aunque lo tuvimos, tuvimos el tiempo pero, pero nos faltó valentía a todos, valentía para que las cosas hubiesen cambiado y quizá haberle dado un giro al resultado de hoy, o no sé, a lo mejor si a lo mejor no, pero si, queda el sinsabor de no haber disfrutado más, sobre todo yo, yo, yo siento eso, y de no haber presionado más el compartir, de habernos dejado llevar por la, no sé, por la no sé cómo llamarlo, por la dinámica que él manejaba y no haber buscado salidas Alexandra, no haber hecho las cosas al derecho”***

(...) “ni tampoco era de decirlo Alexandra, yo empecé por optar todo el tiempo decirle te quiero mucho en las llamadas y a veces no contestaba, pero yo creo era de repente porque no escuchaba o no sé por la poca costumbre de expresar las cosas, pero las cosas sí estaban cambiando Alexandra y él cuando venía aquí ya tenía otra actitud tan distinta, no peleaba, este, estaba, estaba cambiando, estaba cambiando, y yo Alexandra siempre le pedí a Dios la segunda oportunidad”

No se requiere un esfuerzo mental complejo para evidenciar que el señor **SERGIO VILLARREAL PARRA** no cohabitaba con su hija y su cónyuge en Bucaramanga, de lo contrario, por qué **NATHALIA VILLARREAL CASTRO** se duele de su ausencia por tantos años, habla de la forma incorrecta como se hicieron las cosas y confirma la presencia permanente de **ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES** en la vida de su padre, señalando además lo que hicieron la “última vez que él estuvo aquí”, refiriéndose al apartamento donde ella residía.

Avalar que el contenido de estas conversaciones entre **NATHALIA Y ALEXANDRA** respondía a un ejercicio que efectuó con todo aquél que le decía algo bueno de su padre -como lo quiso justificar la demandada en su interrogatorio- o incluso decir que fue un acto estratégico para conocer las intenciones de **ALEXANDRA**; resultan contrarios a la razón, la lógica y una forma desesperada de ocultar la verdad.

Es por todo lo anterior que se califica de caprichoso e irracional el ejercicio de valoración probatoria efectuada por la falladora en la sentencia recurrida, haciéndose evidente que dejó de lado las reglas de la valoración de prueba, maximizando las imprecisiones que pudieron haber cometido los testigos de la parte demandante para tildarlos de inconsistentes o contradictorios, mientras que las graves faltas a la verdad evidenciadas en los interrogatorios de los demandados y sus testigos, sus cambios de versión, fueron excusadas por el despacho fallador, señalando que responden a olvidos propios del paso del tiempo; es claro para la parte procesal que represento, que la jueza de primera instancia no valoró la prueba con imparcialidad.

4. Da por cierto que el señor **SERGIO VILLARREAL PARRA** tenía tantos domicilios como lugares a donde viajaba por asuntos personales o profesionales, conclusión arribada por el a quo y que maneja como argumento fundamental para desestimar las pretensiones de la demanda. Se precisa preguntar: Es requisito para la declaración de la existencia de unión marital de hecho, la inamovilidad territorial de cualquiera de los compañeros permanentes; acaso,

les está vedado movilizarse y viajar por asuntos de trabajo, de recreo o de negocios. Bajo qué fundamento jurídico o regla de derecho es incompatible la existencia de la unión marital con la posibilidad de movilizarse por diferentes lugares según la actividad que se desarrolle.

Es claro que **SERGIO VILLARREAL PARRA** seguía unido a Bucaramanga no solo por ser el lugar donde viven sus hijas **NATHALIA Y MARIA ALEJANDRA**, sino además por asuntos vinculados a sus sociedades comerciales, aspectos bancarios, médicos y tributarios. Pero jamás se probó por la parte demandada que en Bucaramanga estuviera establecido el hogar del causante, donde tenía sus efectos, su proyecto de vida o donde permanencia la mayor parte de su tiempo, con sus vecinos y amigos, como si, efectivamente se probó con suficiencia respecto de **SABANA DE TORRES** y tal como la misma hija **NATHALIA VILLARREAL** lo señala en sus audios:

“Alexandra le deseo una buena noche que sé que no es fácil de tener, yo no puedo ni dormir sola ya, no he sido capaz de dormir en mi habitación, este y bueno, afrontar este proceso y aprender a manejar el dolor, Dios la bendiga y que descanse Alexandra”.

5. Tiene el despacho fallador de primera instancia por ciento que el señor **SERGIO VILLARREAL PARRA** tenía una relación que se extendió hasta el año 2016 con la señora **GILMA VALBUENA** -cuyos extremos temporales dio por sentados tan solo por el hecho de que la mencionada señora así lo dijo, sin ningún otro soporte-, incluso en contradicción con lo dicho por los mismos demandados en sus interrogatorios cuando dicen que su progenitor y la madre de **MARIA ALEJANDRA VILLARREAL VALBUENA** jamás vivieron, e incluso ignorando las contradicciones de fechas, pues la señora **LETICIA CASTRO DE VILLARREAL** dice que se enteró de la hija extramatrimonial en el año 2002 y perdonó dicha infidelidad, mientras que **JAVIER VILLARREAL CASTRO** señala que la relación fue para los años 2009-2010-2011-2012. Contradicciones a las que les resta total importancia y da por cierta una relación continua desde 1989 hasta el año 2016 con la señora **GILMA VALBUENA** sin mayores cuestionamientos, en detrimento del derecho de mi representada, según la falladora por no haber sido singular la relación que existía con ella.
6. El juzgado de primera instancia le otorga valor probatorio determinante para tener por demostrada la continuidad de la relación de pareja entre los cónyuges, la existencia de un seguro de vida en la cual aparece como beneficiaria la señora **LETICIA CASTRO DE VILLARREAL**; olvidando valorar que el mismo fue

adquirido el 5 de febrero de 2005, es decir con anterioridad al inicio de la relación con **ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES**. Y pensar que el señor **SERGIO VILLARREAL PARRA** debía cambiar a sus beneficiarios, no respondería a un acto de honorabilidad y respeto por la que fuera la mamá de su hijos.

Así mismo le otorga valor probatorio determinante a estar la cónyuge figurando como beneficiaria del seguro fúnebre, olivando que se dejó establecido por los mismos demandados que, dicho seguro lo cancelaba **NATHALIA VILLARREAL CASTRO** como lo señalan en sus interrogatorios, motivo por el cual no respondería a la lógica que la hija excluyera a su misma progenitora de este beneficio.

Le otorga valor probatorio al contrato de arrendamiento suscrito por el señor **SERGIO VILLARREAL PARRA** sobre el inmueble de Los Viñedos de la ciudad de Bucaramanga, pero no le amerita ningún pronunciamiento la existencia de contrato de arrendamiento suscrito por el señor **SERGIO VILLARREAL PARRA** sobre el inmueble ubicado en la calle 15 No.15- 63 del Barrio Argelia del municipio de Sabana de Torres, el cual se encuentra contenido en el anexo #71 del expediente digital.

7. Ahora bien y en gracia de discusión, en caso que razón le asistiera a la falladora en el sentido de encontrarse demostrada una supuesta concomitancia de relaciones sentimentales con ánimo de hogar y permanencia similar en ambos escenarios familiares, no se puede perder de vista que el requisito de la singularidad es vital para evitar simultaneidad de sociedades de naturaleza universal, más no constituye un medio para dejar sin reconocimiento jurídico el estado civil de una mujer, cuya relación de convivencia, afecto, socorro, ayuda, respeto, se extendió por más de 14 años de su vida, frente a toda una comunidad de manera pública y respetada, sin ninguna clase de oposición o reclamos por parte de cualquier persona que se considerara afectada por el actuar de la pareja, lo que permite concluir que respondía a una convivencia de pareja sentimental legítima, formal y única.

El comportamiento de la cónyuge, de los hijos y demás personas que hoy declaran en contra de la existencia de la relación de compañeros permanentes entre la señora **ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES** y **SERGIO VILLARREAL PARRA**, no debe ser avalado por la administración de justicia, pues no existe ningún fundamento para considerar que **ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES** *estuviera actuando como “amiguita” o “mosita” como*

ahora lo pretenden hacer creer, pues como está demostrado, ellos siempre mantuvieron una actitud de aceptación y respeto, ya fuere de manera tácita o expresa con el actuar de **SERGIO VILLARREAL PARRA** y en últimas, de reconocimiento de la presencia de la demandante en la vida del ahora causante.

Y esto no responde a una especulación de esta togada, es un hecho real, pues al respecto lo señala la misma **NATHALIA VILLARREAL CASTRO** cuando en audio le dice a **ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES** lo siguiente:

“y hasta el día de su despedida fue que nos pudimos sentar todos los que como tú dices él quería que estuviéramos juntos y fíjate que no era una cosa difícil o bueno, no es que sea fácil, pero no era una cosa imposible, ni iba a estallar una guerra mundial, ni si, ósea era algo simplemente de humanidad y de nobleza”.

“Pues si Alexandra, eh, como ya le dijo mi misma mamá tendremos tiempo para, para conversar y compartir tantos temas que hay en el aire y que bueno se pueden compartir”

8. El fallador de instancia concluye que la relación entre **ALEXANDRA CAMARGO TORRES** y **SERGIO VILLARREAL PARRA** no pasó de ser una simple relación sentimental al punto de catalogarla como una “novia”, sin embargo en esta misma sentencia dijo que “existían dos relaciones, dos hogares, dos domicilios”; pero la relación entre **ALEXANDRA CAMARGO TORRES** Y **SERGIO VILLARREAL PARRA** “no superaba la del matrimonio”, dándole prelación a los vínculos familiares generados por la unión solemne y desvalorizando los generados por la voluntad libre y responsable de conformar familia, en contradicción con el principio de pluralidad que protege las formas no tradicionales de generarla, descartando los derechos de la demandante, a pesar de haber vivido con el señor **SERGIO VILLARREAL PARRA** de manera permanente, pública como marido y mujer, bajo lazos de solidaridad, apoyo y respeto, únicamente porque existe un matrimonio vigente, que en un análisis correcto de la prueba se puede evidenciar se encontraba desarticulado desde muchos años atrás.

Una posición de este nivel revisada bajo los postulados de la actual constitucionalización de nuestro derecho de familia, no sólo desconoce la relación afectiva generada entre **ALEXANDRA CAMARGO TORRES** Y **SERGIO VILLARREAL PARRA**, sino también, el trabajo mancomunado, su proyecto de vida conjunto, el aportes de esfuerzo, apoyo moral y económico a la relación entre otros, durante más de dieciséis (16) años desarrollados de manera ininterrumpida.

En tales apreciaciones se evidencia en el fallo una **AUSENCIA TOTAL DE PERSPECTIVA DE GÉNERO** con la señora **ALEXANDRA CAMARGO TORRES**, pues el fallador de instancia **NO PROCURÓ** por la erradicación de **sesgos, estereotipos y prejuicios** propios de la práctica de dichas conductas que históricamente han querido normalizarse, como lo es para este caso avalar un comportamiento socialmente machista y con ello suprimir los derechos de una mujer joven por la posible coexistencia de relaciones de pareja; desconociendo así la prevalencia de sus derechos inherentes e inalienables, no solo como persona, sino como mujer, preponderando los derechos generados por un contrato solemne de matrimonio sobre la prueba clara de la existencia real de una relación de pareja, estable, amorosa, pública y sin oposiciones, es decir, de una familia.

Por lo tanto, el juzgamiento reprochado NO se desarrolló bajo parámetros de garantía al derecho a la igualdad y dignidad, siendo esta una respuesta a la *obligación constitucional de combatir la discriminación por medio “del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia”*.

En estos términos honorables MAGISTRADOS sustento el recurso de apelación interpuesto, solicitando se revoque la sentencia impugnada y se profiera una decisión que se ajuste a derecho de conformidad con la valoración correcta de las pruebas que reposan en este proceso, impartiendo una verdadera justicia de conformidad con los lineamientos constitucionales que han perfilado acertadamente nuestro derecho de familia.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

YOKSI CAROLINA CASTRO PACHON
C.C. No. 37.749.638 de Bucaramanga
T.P. No. 115.100 del C. S. de la J.

